

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 532

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00146-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
 DEMANDANTE : CARLOS OCTAVIO RODRÍGUEZ ZAMORA
 DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN Y OTRO
 ASUNTO : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
 (ART. 180 LEY 1437 DE 2011)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, Municipio de Jamundí y Ministerio de Educación Nacional, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

Siendo procedente y estando ajustada a Derecho se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada del Municipio de Jamundí, vista a folio 59 del expediente.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes en el proceso y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará **el día lunes 05 de septiembre de 2016 a las 10:00 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **MARYURI VIVAS IDARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.943, portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.202 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial

de la entidad demandada Municipio de Jamundí –Valle del Cauca en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 61 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Nación –Mineducación Nacional en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 51 del expediente.

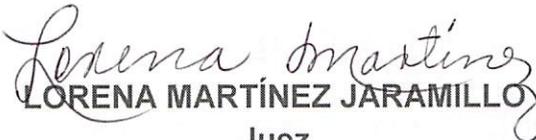
QUINTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del Municipio de Jamundí.

SEXTO: GLÓSESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, por haber sido allegados en forma extemporánea.

SÉPTIMO: ACEPTASE la sustitución al poder presentada por la apoderada del Municipio de Jamundí - Valle del Cauca. Por tal motivo **TÉNGASE** como apoderado del ente territorial al Doctor **ALFONSO MILLÁN TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.867, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.631 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Jamundí –Valle del Cauca en los términos y para los fines del memorial visto a folio 59 del expediente.

OCTAVO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>038</u> de fecha <u>- 2 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 535

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00172-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
 DEMANDANTE : CAMILO TORRES DURAN
 DEMANDADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
 ASUNTO : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
 (ART. 180 LEY 1437 DE 2011)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes en el proceso y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará **el día martes 06 de septiembre de 2016 a las 10:00 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JAIR TENORIO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.643.592, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.534 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 163 del expediente.

CUARTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 de fecha
- 2 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.
Karol Brigg Suárez Gómez
Karol Brigg Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 378

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00191-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : JHON ESNEIDER ANCHICO
 EMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO – INPEC-

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor **JHON ESNEIDER ANCHICO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.29 Cdno principal) el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-3 Cdno. No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, identificado con C.C. No.87.490.389, abogado portador de la tarjeta profesional No. 221.452 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fl. 32 del Cuaderno principal.).

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder³ que hizo el abogado JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, identificado con la C.C. No. 87.490.389 y portador de la tarjeta profesional No. 221.452 del C.S. de la J., quien obra como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.** (Artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 306 del CPACA).

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

³ Folios 63 a 64 del expediente.

Expediente No. 70001-33-33-016-2015-00191-00

Litigio en Garantía Vs. INPEC

Dvs. JUAN ESNEIDER ANCHICO

Medio de Control Reparación Directa

OCTAVO: REQUERIR al representante legal del INPEC, para que asigne un nuevo apoderado para que continúe con la representación judicial de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u> de fecha <u>2 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 529

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00199-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
DEMANDANTE : JORGE GERARDO AREVALO AMARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
(ART. 180 LEY 1437 DE 2011)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes en el proceso y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará **el día martes 20 de septiembre de 2016 a las 09:00 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **ANDRES FELIPE TRUJILLO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.432.602, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.206 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 432 del expediente.

QUINTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>158</u> de fecha <u>- 2 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Katol Brigitt Suárez</i> Katol Brigitt Suárez Gómez Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 530

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00220-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
 DEMANDANTE : SILVIO HURTADO RODRÍGUEZ
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
 ASUNTO : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
 (ART. 180 LEY 1437 DE 2011)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes en el proceso y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará **el día martes 20 de septiembre de 2016 a las 10:00 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **MONICA MAGE VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.634, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.704 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 423 del expediente.

QUINTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u> de fecha <u>2 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Suáñez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 531

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00227-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
DEMANDANTE : MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
(ART. 180 LEY 1437 DE 2011)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes en el proceso y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará **el día martes 20 de septiembre de 2016 a las 11:00 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **MONICA MAGE VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.634, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.704 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 424 del expediente.

QUINTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u> de fecha <u>2 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 513

RADICACION: 76001-33-33-016-2015-00283-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El señor LUIS EDUARDO AYALA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 702 del 02 de septiembre de 2015, notificado por estado el día 04 de del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u> de fecha 2 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigit Suárez Gómez</i> Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 25 de mayo de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 525

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00113-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por el señor RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ quien actúa a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negrillas del Despacho).

De tal manera se encuentra en el presente caso, que el actor en el acápite de “competencia y cuantía” adujo que el monto a reclamar es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS \$49039011

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, **sino además tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores.** Lo anterior, en consonancia con el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que el actor en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

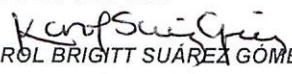
Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado Victor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C. C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 90.164 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con la C. C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 219.789 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder que se les ha conferido (folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>088</u> de fecha <u>- 2 JUN 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali 25 de mayo de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 526

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00114-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NORMA ELSY TRUJILLO CAMPO
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora NORMAL ELSY TRUJILLO CAMPO quien actúa a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negrillas del Despacho).

De tal manera se encuentra en el presente caso, que la actora en el acápite de *“competencia y cuantía”* adujo que el monto a reclamar es de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$15176782.

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, **sino además tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores.** Lo anterior, en consonancia con el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que la actora en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora NORMAL ELSY TRUJILLO CAMPO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

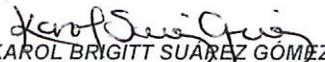
Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado Victor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C. C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 90.164 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con la C. C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 219.789 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder que se les ha conferido (folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>088</u> de fecha <u>2 JUN 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.382

RADICACIÓN : 76001-33-31-016-2016-00118-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.
DEMANDANTE : LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

El señor LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO, mediante apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. SADE-182127 del 25 de agosto de 2015, por medio del cual se niega el pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y de la Resolución No.2061 de noviembre 13 de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$160.401.958.00, se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

Y según el artículo 151 *Ibíd*em, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“2. De los*

de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda¹, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones

1 La estima en la suma de \$160.401.958 M/cte.

estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$160.401.958, significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

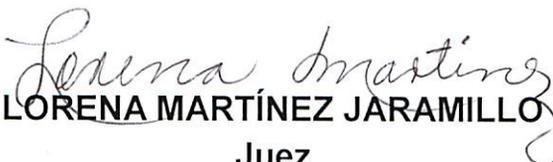
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por el señor Luis Edgar Idarraga Londoño, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

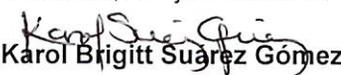
TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 088
de fecha 2 JUN - 2016 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 381

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00122-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.
DEMANDANTE : JOSÉ NOE OSSA HOYOS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Remite por falta de jurisdicción

Examinado el presente asunto, y verificado que el mismo se encuentra para el estudio de la admisión de la demanda, el Juzgado encuentra preciso analizar la viabilidad o no de dicha admisión o de declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido medio de control.

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

ANTECEDENTES

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, el señor **José Noé Ossa Hoyos** pretende la declaratoria de nulidad del Oficio APS -0078 del 23 de enero de 2014 y del acto ficto o presunto que nació como consecuencia del silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada al no resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos el día 12 de febrero de 2014.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional regulado por el Decreto 2108 de 1992.

Para efecto de decidir sobre lo planteado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en las normas procesales, es deber del Juez como conductor del proceso, ejercer el control de legalidad con el fin de sanear los vicios que conlleven a una nulidad de la actuación o dictar fallos

inhibitorios, precepto que se advierte debe ser obedecido en esta etapa procesal, pues al encontrarse la demanda pendiente para el estudio de la admisión o no del medio de control.

En este orden, se observa que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del asunto por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

En relación a los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, el aludido artículo reza:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital. (negrilla fuera de texto).*

La norma anterior, concreta de modo general los procesos que son del conocimiento de esta Jurisdicción, con el fin de crear los términos y las competencias de la misma, **recalcando que en materia de seguridad social**, como es el caso bajo análisis, esta Jurisdicción sólo conoce de los conflictos que

se presenten con los servidores públicos cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

A su vez, el artículo numeral 4º del 105 ibídem enmarca los asuntos que no son competencia de la presente jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asunto:

“ ...

***“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”**(subrayado y negrilla fuera del texto).*

Aplicando lo anterior al caso de marras, se observa a folio 5 a 6 del expediente el Oficio No. 6150 del 23 de enero de 2014, por el cual la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, al momento de dar respuesta a la solicitud presentada por el actor tendiente a que se reliquide su pensión jubilación, hizo mención a lo siguiente:

“Es importante resaltar que el señor JOSÉ NOE OSSA HOYOS, prestaba sus servicios al Departamento del Valle, en la Secretaría de Obras Públicas, en el cargo de Operador de buldozer, vinculado en calidad de trabajador oficial, es decir regido por una relación de carácter contractual y no mediante una relación legal y reglamentaria.”

En este punto, para el Juzgado es claro que, a pesar de la naturaleza de persona de derecho público que recae sobre la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, para el caso *sub-judice*, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer del presente asunto, en tanto, por tratarse de una controversia propia del Sistema de Seguridad Social.

En este orden, debe decir esta agencia judicial que conforme a lo señalado con el artículo 2. del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001 – la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen.

En este orden, con la norma referida anterior, se buscó por parte del el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Como quiera que del acto administrativo relacionado con anterioridad se desprende que entre el señor JOSÉ NOE OSSA HOYOS y el Departamento del Valle del Cauca existe una relación de carácter laboral, toda vez que el

demandante ostenta la calidad de trabajador oficial, la competencia no radica en esta jurisdicción, por cuanto conforme a la norma traída a colación, la Jurisdicción contencioso solo está diseñada para conocer de los medios de control que tienen que ver con una relación legal o reglamentaria, por tanto la competencia en el presente asunto radica en los juzgados laborales del Circuito.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Revisado el expediente y considerando que por tratarse el asunto en estudio de una causal de nulidad absoluta insubsanable, a fin de evitar posibles nulidades futuras en el procedimiento del presente asunto y desgaste del aparato judicial de manera inoficiosa, se debe declarar la falta de competencia de esta Jurisdicción y ordenarse su remisión a la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo establecido en los Artículos 2º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para conocer del asunto, es el Juez del “...último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.”.

En este orden, tal como lo dispone el Artículo 168 del CPACA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali - Valle, para que someta el presente asunto a reparto entre los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, teniendo en cuenta que la demandante reside en Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor José Noé Ossa Hoyos contra el Departamento del Valle de Cauca – , conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, una vez ejecutoriada esta providencia, **remítase** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para el reparto del proceso entre los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad

TERCERO. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. 088 de
fecha 2 JUN 2016, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 379

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-000128-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE : CRISTIAN SOLIS RODRÍGUEZ Y OTRO.
 DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor CRISTIAN SOLIS RODRÍGUEZ Y OTRO quien actúa a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor CRISTIAN SOLIS RODRÍGUEZ Y OTRO, a través de apoderada contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a través de su Representante Legal o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Despacho a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual

Demandantes: CRISTIAN SOLIS RODRÍGUEZ Y OTRO.

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

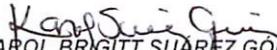
SEPTIMA: REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, identificada con C.C. No. 16.680.583 de Cali y portadora de la T.P. 82.613 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora conforme a los términos y fines del poder obrante a folios 1 del C/p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>088</u> de fecha <u>2 JUN 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.536

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : CONSTANZA GUTIERREZ PATIÑO
DEMANDADO : FOMAG

Ref: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora CONSTANZA GUTIERREZ PATIÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo:

1) La demanda va dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que nació del silencio negativo al no emitirse respuesta a la solicitud de incremento pensional presentada el 06 de abril de 2015. En consecuencia, la presente litis debe ir dirigida también en contra de la entidad que generó dicho acto demandado.

2.-El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$18.000.000 pesos, equivalentes al valor adeudado por concepto de sanción de incremento pensional por inclusión dentro de la base de liquidación de las doceavas partes de la prima de servicios y de antigüedad percibidas a la causación del derecho; sin indicar la suma aritmética que arroja dicho valor. En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta, que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación los demandados, al Ministerio Público, otra par la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE** identificado con la C.C. No. 16.783.070, portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 038 de fecha
- 2 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de mayo de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 534

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00135-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NELLY STELLA COLLAZOS GIL
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora NELLY STELLA COLLAZOS GIL quien actúa a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)"*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)". (Negrillas del Despacho).

De tal manera se encuentra en el presente caso, que la actora en el acápite de "competencia y cuantía" adujo que el monto a reclamar es de (sic) \$57966627,0181.

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, **sino además tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores**. Lo anterior, en consonancia con el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que la actora en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora NELLY STELLA COLLAZOS GIL contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

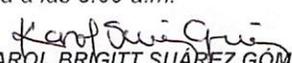
Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado Victor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C. C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 90.164 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con la C. C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 219.789 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder que se les ha conferido (folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>088</u> de fecha <u>2 JUN 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de mayo de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 535

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-0036-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: OCTAVIO DIAZ ZULUAGA
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por el señor OCTAVIO DIAZ ZULUAGA quien actúa a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negrillas del Despacho).

De tal manera se encuentra en el presente caso, que la actora en el acápite de “*competencia y cuantía*” adujo que el monto a reclamar es de (sic) \$71535893,5054.

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, **sino además tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores.** Lo anterior, en consonancia con el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que la actora en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del líbello, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor OCTAVIO DIAZ ZULUAGA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

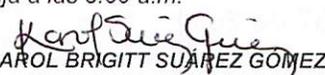
Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del líbello, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado Victor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C. C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 90.164 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con la C. C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 219.789 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder que se les ha conferido (folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>088</u> de fecha <u>- 2 JUN 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--